

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral informando que correspondió por reparto realizado el 24 de septiembre de 2020 y le fue asignado el radicado N° 2020-322.

(Original firmado)
NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION Y ASEO LTDA EN LIQUIDACIÓN por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador.

Como título de recaudo para la presente ejecución aporta **(i)** el requerimiento realizado el 23 de junio de 2020 (fl. 26), con certificado de entrega expedida por la Empresa de Correo Certificado Axxpress S.A. (fls.24-25) y, **(ii)** Copia cotejada de la liquidación de aportes pensionales realizada el 23 de junio de 2020 (fls. 27-42).

En dicha documentación constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*», debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del CGP, norma que por mandato del artículo 145 del CPTSS es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, fija como obligación del empleador frente a las cotizaciones del sistema general de pensiones, realizar el pago de su aporte y el de los trabajadores a su servicio y trasladar las sumas a

la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Igualmente, el artículo 23 de la referida Ley instituye:

«ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)»

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita, al preceptuar:

«Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**»

De igual manera el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

«Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo»¹

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señaló que las administradoras de fondo de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso.

Y seguidamente indicó

«Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.»

De conformidad con la norma transcrita y descendiendo al caso *sub examine* encuentra el Despacho que COLFONDOS S.A., requirió al

¹ Subrayas del Despacho

ejecutado mediante certificación del 23 de junio de 2020 (fls. 27-42), el que según certificado de entrega (fls. 24-25) fue remitido a la dirección de notificaciones reportada en el certificado de existencia y representación legal de la compañía ejecutada (fls. 43-47) y recibido el 16 de julio de 2020.

Así mismo, obra en el expediente liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION Y ASEO LTDA EN LIQUIDACIÓN de 23 de junio de 2020 (fl. 6-23), en el que se reflejan una deuda por concepto de capital de \$23.419.912 y por intereses la suma de \$125.613.100, por los aportes correspondientes a los trabajadores relacionados en esa liquidación.

Así las cosas, es viable ejecutar los emolumentos solicitados, toda vez, que la liquidación realizada lo fue con anterioridad a los 15 días de la radicación de la acción ejecutiva y en ésta se constata que i) el trabajador está relacionado en el requerimiento previo; ii) que los ciclos pensionales no aumentan y se encuentran dentro del lapso puesto en conocimiento del empleador y, iii) las sumas por aportes e intereses moratorios son iguales o inferiores al requerimiento. Además de ello, porque teniendo en cuenta lo predicho y según lo instituido en los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP y 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de aportes presentada constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero. e intereses moratorios son iguales o inferiores al requerimiento.

En lo que respecta a las costas del proceso ejecutivo, las mismas serán resueltas en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente y como el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares a favor de su representada, esta Juzgadora lo requerirá para que preste juramento de las medidas que pretende hacer efectivas y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y en contra de INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION Y ASEO LTDA EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por veintitrés millones cuatrocientos diecinueve mil, novecientos doce pesos M/CTE (\$23.419.912), por concepto de capital, de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria, consignados en el título ejecutivo base de la acción.

2. Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos dejados de cancelar, y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional, para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: Sobre las costas que se generen en la presente actuación se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal a la ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia y efectuar el pago de las sumas señaladas precedentemente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del CGP. Advirtiéndole, además, que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 CGP), término que correrá de manera concomitante.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificada con la C.c. N°. 19.499.248 y T.P. N°. 63.604 del C.S. de la J., como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.4-5).

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste juramento, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y la S.S., para cumplimiento de lo anterior por medio del siguiente enlace, la parte interesada podrá descargar el formato dispuesto por la secretaría de este Despacho Judicial para tal pedimento: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/j34lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWhmJ0feEQZJs9JTZ3z62L8BQvQ7aU1UELKbxK7teCXbzA?e=uKWf7j.

Notifíquese y cúmplase.

(Original firmado)

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 11 de febrero de 2021.

Por ESTADO N° 011 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario ad hoc

MAGM//